Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial nº 15 y el Juzgado Federal nº 4, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la aptitud para entender en la acción por cobro de sumas de dinero y daños y perjuicios relativa a los trabajos de reparación de un buque realizados en la ciudad citada (resoluciones del 4 de septiembre de 2024 y 13 de marzo de 2025, en las actuaciones agregadas a fs. 1/1618 del expediente digital).

El juez provincial hizo lugar a la declinatoria planteada por la demandada sustentado en que debe intervenir la justicia federal porque se trata de una causa civil en la que son partes sociedades con domicilio en distintas provincias –arts. 2, inc. 2°, de la ley 48 y 116 de la C.N.– (ver resolución del 4 de septiembre de 2024).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación con apoyo en que la materia debatida atañe al derecho común. Postuló que la competencia federal por distinta vecindad sólo procede cuando existe una causa civil en los términos del artículo 2 de la ley 48, por lo que la cuestión en debate no puede ser eminentemente ordinaria, como ocurre en el supuesto bajo estudio (v. resolución del 13 de marzo de 2025).

Devueltas las actuaciones, el juzgado preveniente mantuvo su postura y dispuso elevarlas a la Corte, a sus efectos (resol. del 28 de marzo de 2025), con lo que quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a ese Tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1,285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Las contiendas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlas, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida

en el reclamo, y en tanto se ajuste a ellos, el derecho invocado, e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (doctr. de Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:600, “Wingeyer”; y CIV 89203/2022/CS1, “Rabovich, María Florencia c/ Uriarte, Javier Edgardo y otro s/ simulación”, pronunciamiento del 15/10/2024; entre varios otros).

En autos, Motor Mar SRL, empresa con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, reclama sumas de dinero en virtud de los servicios de reparación efectuados al motor principal del buque pesquero Don Francisco I, de propiedad de Iberconsa de Argentina SA [empresa de la industria pesquera dedicada a la captura, transformación y distribución de productos congelados de mar cuyo establecimiento principal se encuentra en Puerto Madryn, provincia del Chubut], más el pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual que aduce, intereses y costas. Relata que, al tiempo de solicitar el cobro de los trabajos ejecutados sobre el motor de la embarcación, la contraria se negó a pagar el monto reclamado, alegando falsamente que no había consentido la totalidad de los trabajos realizados pues sólo había aprobado un presupuesto inicial que no contemplaba varios de los conceptos detallados en la Orden de Trabajo n° 3817, que obra adjunta a la demanda. Agrega que la negativa de la demandada a aceptar el monto en dólares indicado en la orden de trabajo resulta arbitraria porque, si bien el importe a abonar en el presupuesto estimativo había sido expresado en pesos, la demandada conoce que, según los usos y costumbres mercantiles, el importe debe ser cancelado en la divisa estadounidense o, en su caso, en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor informado por el Banco Nación el día del pago. Resalta que el importe inscripto en la orden de trabajo resulta del monto en pesos actualizado, más los adicionales. Sustenta su pretensión, centralmente, en disposiciones del Código Civil y Comercial (cfr. demanda del 29 de mayo de 2024).

En ese marco, entiendo que procede la competencia federal en razón de la materia, pues la accionante reclama, en definitiva, sumas de dinero que



conciernen a trabajos de mantenimiento y reparación efectuados a bordo del buque de la accionada (arts. 2, inc. 10, ley 48 y 515, ley 20.094; Fallos: 345:600 "Wingeyer" y dictámenes de esta Procuración en autos CCF 4397/2020/CS1, "Code Logistics SA c/ Lomas del Sol SRL s/ cobro de sumas de dinero", y COM 11854/2019/CS1 "Ravallo, Jéssica Anabel c/ Ocean Export s/ cumplimiento de contrato", a los que remitió esa Corte en sus sentencias del 28 de febrero y 21 de marzo del 2023, respectivamente. Asimismo, dictámenes en CSJ 2882/2024/CS1, "Hydra Argentina SA c/ Raúl García Campo e Hijos SA s/ daños y perjuicios incumpl. contractual", y CSJ 2744/2024/CS1, "Colazo, José Carlos s/ cobro de pesos-sumas de dinero", del 23 de abril y 22 de mayo de 2025, respectivamente).

Es que atañe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y ellos son competentes para conocer en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional o que puedan entenderse conexos a ésta (v. arts. 2, inciso 10, ley 48; y 515, ley 20.094; y Fallos: 241:247, "Remolcador Pato Overo", y 304:1086, "Astilleros Belén de Escobar SA"). De ello se desprende que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su tenor integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (v. Fallos: 241:247, cit.; 308:2164, "A.S.T.A.R.S.A."; 311:1712, "Estado Nacional", en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal nº 4 de la ciudad de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de junio de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.06.24
13:49:04 -03'00'